

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO: VERBAL SUMARIO ALIMENTOS

DEMANDANTE: JULIANA VANESSA JOJOA RAMIREZ

DEMANDADO: ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA

RADICADO: 25817-40-89-001-2021-00052

Tocancipá, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **I. DECISIÓN DEL OBJETO RECURSO.**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, providencia mediante la cual se indicó que se hace necesario un sistema de confirmación del recibido del correo electrónico para tener por notificada en forma personal a la parte demandada.

### **II. ANTECEDENTES.**

El presente proceso fue admitido por este despacho judicial mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, providencia que fue notificada por estado el día 22 de febrero de 2021.

La apoderada de la parte demandante informó al despacho que había efectuado la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El día 18 de mayo de 2021, se ordenó mediante proveído a la parte demandante notificar según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2021, la parte demandante comunicó al despacho la realización de la diligencia de notificación personal en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, no obstante, el despacho por auto de 21 de julio de 2021 concluyó que no había soporte de recibo de esa notificación, por lo cual se requirieron los anexos correspondientes.

Mediante memorial de 6 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, señaló que el día 26 de febrero de 2021, se radicó diligencia de comunicación personal con constancia de confirmación el día 27 de julio de 2021 y solicitando que se pronunciara de fondo el despacho frente a esos hechos.

Por auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se indicó que los anexos presentados no corresponden a un envío certificado con constancia de servicio postal y que por esa razón no se entendía como notificada la parte demandada en esta demanda.

La apoderada de la parte demandante solicitó una aclaración del auto del 22 de noviembre de 2021, y el despacho aclaró a través del auto del 7 de diciembre de 2021 en el cual manifestó que no se ha realizado la notificación en debida forma en el proceso ya que no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 ni con lo estipulado en el Código General del Proceso.

Contra esta decisión la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 7 de diciembre de 2021 interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **III. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS**

La parte demandante hace énfasis en que efectivamente fue surtido en debida forma el proceso de notificación a la parte demandada, esto teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el Decreto 806 de 2020 que serán analizados a continuación.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dice:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de*

*parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

En el entendido del artículo referenciado los requisitos para que se dé una debida notificación son los siguientes:

- 1. Las notificaciones pueden ser efectuadas mediante mensaje de datos o a la dirección electrónica que suministre quien esté interesado en notificar la providencia.**

Este requisito se cumplió, la parte demandante hizo él envió de la providencia y sus anexos a través de mensaje de datos, al correo [alvarocastroferreira@hotmail.com](mailto:alvarocastroferreira@hotmail.com).

- 2. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará cómo la obtuvo.**

Este requisito se cumplió, la apoderada de la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que la dirección de correo electrónico suministrada es la que usa el señor Álvaro Mariano Castro Ferreira y que la obtuvo a través de la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana el 30 de octubre de 2020.

- 3. La parte interesada allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Este requisito se cumplió, la parte interesada remitió a este despacho los anexos del envió de la demanda y la providencia del auto admisorio correspondientes al correo de la parte demandada.

- 4. Se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Este requisito se cumplió, en los anexos remitidos por la parte demandante se evidencia la confirmación de la entrega del correo enviado por la herramienta de entrega de correos [Postmaster@outlook.com](mailto:Postmaster@outlook.com)

En consecuencia se afirma que, si dio cumplimiento a la notificación de manera válida y que por dicho motivo se debe dar la continuidad al proceso, solicitando se revoque el auto recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Lo primero es indicar la integración de las disposiciones de las altas cortes sobre el decreto 806 de 2020.

Con respecto a estas herramientas electrónicas implementadas por el Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-420/20:

*“El Decreto 806 de 2020 supera el juicio de finalidad porque implementa medidas temporales que están directamente encaminadas a enervar las causas de la perturbación y a impedir la agravación de sus efectos, específicamente, en la prestación del servicio esencial de administración de justicia (apartes b y c infra). De otro lado, instituye modificaciones transitorias a los estatutos procesales que no tienen vocación de permanencia y no están dirigidas a implementar soluciones generales y definitivas a la problemática estructural de la congestión judicial. Por el contrario, el Decreto tiene una vigencia de 2 años, que corresponde al tiempo en que el Gobierno Nacional razonablemente ha previsto que las afectaciones extraordinarias a la prestación del servicio de administración de justicia causadas por la pandemia se mantendrán (aparte d infra).*”

El Decreto 806 de 2020 tiene vigencia por dos años desde el 4 de junio de 2020 por tal motivo el artículo 8, para la fecha en que se realizó la notificación personal es aplicable y se puede afirmar según lo dispuesto por la normativa que es válido notificar mediante mensaje de datos atendiendo la problemática causada por el COVID-19.

La Corte en esta misma sentencia se refirió específicamente al artículo 8 anotando:

*La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.*

En este apartado, la corporación se refirió específicamente a que se puede probar el envío y la recepción de la providencia a notificar y que en la coyuntura actual de salud y el acceso a la justicia es la opción idónea.

Al revisar los requisitos, la temporalidad y formas de aplicación del decreto 806 de 2020, para el caso concreto se advierte que hubo una debida notificación a la

demandada. Siendo así, se le dará validez a la notificación efectuada a través de mensaje de datos (vía e-mail) y continuidad al proceso.

Así las cosas, se encuentran razones suficientes para revocar el auto del 7 de diciembre de 2021, providencia mediante la cual se manifestó la indebida notificación a la parte demandada en este proceso.

Por lo anterior, lo pretendido por la recurrente PRÓSPERA, y en consecuencia el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,**

RESUELVE

**REPONER** para revocar el auto notificado mediante estado del 7 de diciembre de 2021 y en lugar tener como notificado válidamente al señor ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR.

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b052445f3896c3d3c6aeefb3265b2d0d582c787fa71b22b087973bfb1e8867**

Documento generado en 04/08/2022 11:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**